



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3178-SPA-2340

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10840 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3178-SPA-2340** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *CONTAMINANTE HUMO El restaurante cocina pizzas a la leña, y emite mucho humo, además de que no tiene chimenea alta ni filtros, contamina muchísimo y no se puede respirar, el horno de leña lo tiene en la entrada del restaurante, la cantidad de humo que emite es mucha (...) restaurante Fillicori con dirección en Saltillo [no tiene número exterior, pero está entre los números 40 y 46, entre calles Mexicalli y Campeche, debe ser 42 y/o 44] Col. Hipódromo Condesa CP 06100 Alcaldía Cuauhtémoc CDMX, ya que utiliza leña para cocinar y hace emanaciones de humo (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil denominado Fillicori, ubicado en calle Saltillo sin número visible, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido la emisión de olores, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones a la atmósfera, no obstante, en el acto notificó el oficio PAOT-05-300/220-3065-2022.



Expediente: PAOT-2022-3178-SPA-2340

No. Folio: PAOT-05-300/200-10840 -2023

En atención a lo anterior, compareció ante esta Subprocuraduría el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, quien a efecto de atender los hechos denunciados manifestó haber llevado a cabo las acciones de mantenimiento al equipo extractor, asimismo, indicó que el domicilio correcto del sitio es calle Saltillo número 42, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; por su parte, la persona denunciante indicó que la problemática denunciada continuaba.

En seguimiento a lo expuesto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que en la azotea del inmueble se encontraba el equipo extractor generando emisiones a la atmósfera y olores; por tal motivo se solicitó emitir el pronunciamiento correspondiente.

Posteriormente, esta Subprocuraduría no obtuvo pronunciamiento alguno por parte del propietario y/o apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, por lo que le notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-5549-2022, recibiendo al respecto, un escrito promovido por la titular y propietaria del sitio de mérito, a través del cual manifestó que cambiarían el horno por uno que utilice gas L.P., cuyos trabajos se llevaran a cabo en un periodo de 4 semanas.

Al respecto, al cabo de un tiempo la persona denunciante remitió a esta Subprocuraduría mediante correos electrónicos, unos videos a través de los cuales corroboró que la problemática denunciada continuaba; por lo que, el personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro, realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual la persona encargada manifestó que no habían realizado ningún trabajo para la instalación de gas L. P. en el horno para pizzas, no obstante, con carácter de urgente e inmediato dejarían de utilizar el horno de leña y utilizar un horno eléctrico; aspecto que reiteró mediante el escrito correspondiente, al cual le recayó el número de Acuerdo PAOT-05-300/200-10439-2023.

Finalmente, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que utilizan un horno eléctrico para la elaboración de pizzas y se encuentra en trabajos de instalación de gas L.P en el horno que utilizaba leña.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario, toda vez que el establecimiento mercantil denominado ubicado en calle Saltillo número 42, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, utiliza un horno eléctrico para la elaboración de pizzas y se encuentra en trabajos de instalación de gas L.P en el horno que utilizaba leña.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento ubicado en calle Saltillo sin número visible, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones a la atmósfera, no obstante, en el acto notificó el oficio PAOT-05-300/220-3065-2022.
- El apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, quien a efecto de atender los hechos denunciados manifestó haber llevado a cabo las acciones de mantenimiento al equipo extractor, asimismo, indicó que el domicilio correcto del sitio es calle Saltillo número 42, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; por su parte, la persona denunciante indicó que la problemática denunciada continuaba.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3178-SPA-2340

No. Folio: PAOT-05-300/200-

108401 -2023

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que en la azotea del inmueble se encontraba el equipo extractor generando emisiones a la atmósfera y olores; por tal motivo se solicitó emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Esta Subprocuraduría no obtuvo pronunciamiento alguno por parte del propietario y/o apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, por lo que le notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-5549-2022, recibiendo al respecto, un escrito promovido por la titular y propietaria del sitio de mérito, a través del cual manifestó que cambiarían el horno por uno que utilice gas L.P., cuyos trabajos se llevaran a cabo en un periodo de 4 semanas.
- La persona denunciante remitió a esta Subprocuraduría mediante correos electrónicos, unos videos a través de los cuales corroboró que la problemática denunciada continuaba; por lo que, el personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro, realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual la persona encargada manifestó que no habían realizado ningún trabajo para la instalación de gas L. P. en el horno para pizzas, no obstante, con carácter de urgente e inmediato dejarían de utilizar el horno de leña y utilizar un horno eléctrico; aspecto que reiteró mediante el escrito correspondiente, al cual le recayó el número de Acuerdo PAOT-05-300/200-10439-2023.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató que utilizan un horno eléctrico para la elaboración de pizzas y se encuentra en trabajos de instalación de gas L.P en el horno que utilizaba leña.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG